

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2024 00114 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presentó **CARLOS DARIO GARCIA VELEZ, FLOR ANGELA VALENCIA RODRIGUEZ y ANA MARIA GARCIA VALENCIA** contra **IGNACIO CASTELLANOS BARBON, SEGUNDO MIGUEL FAJARDO SUAREZ, WILLIAN ALFONSO MOLINA ROMERO, ANTONIO SERVANDO LAITON CASTILLO y FLOTA MAGDALENA S.A.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibidem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada préstese caución por la suma de \$165.557.588, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería al abogado EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma
fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b14b5d53014aea19478a4f7996af89edd5f129f7af55521f7b35a085a7cd35**

Documento generado en 23/04/2024 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 036 2016 00027 00**

En atención a que el término de suspensión del proceso fue superado sin allegar acuerdo que finiquite el presente asunto, el Despacho dispone su reanudación, para tal efecto Secretaría remita comunicación a las partes en este sentido.

Obre en autos la comunicación allegada por la DIAN en la que ponen a disposición de estas diligencias el embargo de los inmuebles objeto de garantía real.

Ahora bien, a fin de continuar el trámite correspondiente se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad, alegaciones y de ser posible se emitirá decisión que decida de fondo el presente asunto, para **el día 23 de mayo de 2024 a las 09:30 a.m.**

Oportunamente se les indicará a las partes por conducto de sus apoderados, el enlace mediante el cual se podrán conectar. Se requiere a éstos su colaboración para comunicar el vínculo a todas las personas convocadas para participar.

Por otro lado, por Secretaría oficiase al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe e indíquesele que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. OCCES24-AA00338 del 15 de febrero de 2024, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5526b8eb15268bb8b923332c0a2cee7228fb79da66757cfab1d6f4d1669f55f**

Documento generado en 23/04/2024 06:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2020 00182 00

1.- Examinado el expediente, advierte el Despacho que el oficio ordenado en el auto admisorio con el fin de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-324983, todavía no ha sido librado y, por ende, aún penden actuaciones tendientes a consumir la medida cautelar forzosa en este tipo de asuntos.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría que inmediatamente emita el oficio en cuestión dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para lo de su competencia. En esas condiciones, no había lugar al requerimiento fijado en auto de 29 de marzo de 2023, al tenor del inciso final del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y, por consiguiente, tampoco procede la terminación del juicio por desistimiento tácito.

Exhórtese a la Secretaría para que, en lo sucesivo, preste mayor atención a las órdenes impartidas por el Despacho, especialmente sobre cautelas (las cuales son de cumplimiento inmediato, artículo 298 del C.G.P.), con miras a evitar dilaciones procesales injustificadas que van en detrimento de la primacía y efectividad del derecho sustancial.

2.- En línea con lo anterior, se requiere **por tercera vez** a la parte demandante y a su apoderado judicial para que, con prontitud y sin dilación alguna, acrediten la notificación en legal forma de la demandada determinada Andrea Esmeralda Bejarano Chávez, de acuerdo con los autos de 6 de julio de 2021 y 29 de marzo de 2023. Adviértaseles que tienen a su cargo el deber procesal de “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio” (numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.), y que la desatención del presente requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b20b78d700b9e1e9de433a749d18d0ba7fc57fd0b857e0ab5984ba22e52eb3**

Documento generado en 23/04/2024 06:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00135 00

En atención a lo informado por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. en oficio 2298 del 19 de diciembre de 2023 respecto a que el ejecutado RAMIRO REY CORREAL entró en proceso de Liquidación Judicial de conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

ORDENAR la remisión tanto del expediente como la conversión de los dineros que hayan sido consignados a favor del proceso de la ejecutada citada y póngase a disposición las medidas cautelares decretadas sobre los bienes, del Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4561e58b9d6533ec883283f1ceb584bad98f0a14dc3b30568f7571fb77cee38**

Documento generado en 23/04/2024 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Imposición de servidumbre N° 11001 3103 037 2020 00300 00

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el perito Christiam Armando Vega Martínez manifestó su aceptación al cargo para el cual fue designado mediante auto de 13 de marzo de 2024.

2.- En atención a lo manifestado por el perito Herney Carbonell Marín, se dispone su relevo y se designa en su lugar a OSCAR JULIAN MURIEL VINASCO (ojmurielv@hotmail.com), para que junto con el experto Vega Martínez (chrivega21@hotmail.com), elaboren el avalúo de que tratan los artículos 29 de la Ley 56 de 1981, y 3° (numeral 5°) del Decreto 2580 de 1985 (compilado en el canon 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

Comuníquese esta determinación a los prenombrados peritos con las advertencias de rigor, de inmediato y por el medio más expedito y, en su oportunidad, facilíteseles el acceso al expediente virtual, **previniéndolos a ambos para que elaboren el avalúo a su cargo conjuntamente y no por separado**, de conformidad con la normatividad previamente citada. La parte actora prestará la colaboración necesaria para obtener la pronta y eficaz comparecencia de los auxiliares de la justicia anteriormente identificados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4740b2be4c6b5e07a42ff4f18fb0b14c18eab6de9bccdd0e992178341b710fd**

Documento generado en 23/04/2024 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2018 00442 00

1.- Como quiera que el Superior determinó las costas de segundo grado en el numeral primero del auto de 16 de agosto de 2023, la Secretaría elaborará con prontitud la liquidación de costas siguiendo las pautas impartidas en esa providencia y en la sentencia de la instancia inicial, sin perjuicio de incluir los demás gastos útiles que estén acreditados en el plenario.

2.- De otra parte, Secretaría actualizará inmediatamente los oficios a que se contraen los numerales tercero y cuarto de la sentencia que este Despacho emitió el 7 de abril de 2021, y los diligenciará para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro proceda de conformidad en cuanto tiene que ver con el folio inmobiliario 50C-615004. Déjense en el repositorio las respectivas constancias y remítase a la autoridad registral copia completa de las sentencias de primera y segunda instancia (acta y grabación audiovisual), advirtiéndole que la inobservancia del requerimiento en cuestión acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ff9b18a816478afa7c1bd3b5a3e2147748543d2fa1f3fbd084694b020cb4c1**

Documento generado en 23/04/2024 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2016 00203 00

1.- De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Despacho **CORRIGE** el error por cambio o alteración de palabras contenido en el párrafo segundo del auto de 29 de junio de 2023, en consideración a que las pretensiones no recaen sobre los vehículos de placas UUL-230, MBU-649 y BFN-530.

Como de la revisión cuidadosa del expediente emerge que aún no se ha concretado la aprehensión o inmovilización de los vehículos distinguidos con las placas WGK-107, WGK-112, WGK-113, WGK-115, WGK-121, WGH-128, WGK-155, WEQ-778, WEQ-986, TTQ-511 y WGI-993, en lugar de la decisión corregida se dispone **librar inmediatamente oficio** con destino a la Policía Nacional – Unidad de Automóviles (SIJIN), para que lleve a cabo con prontitud la aprehensión de los prenombrados rodantes y los ponga a disposición de cualquiera de los aparcaderos autorizados para tal efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca. Déjese en el expediente la correspondiente constancia.

2.- Atendiendo lo solicitado por la parte actora, la Secretaría oficiará de inmediato a Servicios Integrados Automotriz S.A.S., para que con prontitud proceda a entregarle a Banco Davivienda S.A., o a la persona designada por dicha entidad financiera, los vehículos de placas WGK-119 y WGG-704.

Con el mismo fin y respecto de los vehículos de placas WGI-992 y HVO-473, la Secretaría oficiará inmediatamente, en su orden, a Captura de Vehículos Captucol y Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S. Déjense las constancias del caso en el plenario.

3.- Por otro lado, conforme lo pedido por la memorialista, se ordena officiar a la Policía Nacional – Unidad de Automóviles (SIJIN), para que lleve a cabo con prontitud la aprehensión o captura del vehículo de placas WEQ-985. En línea con lo anterior, líbrese oficio con destino a Patio Único por Embargo Bogotá S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, informe si dicho rodante permanece o no en sus instalaciones, pues el expediente reporta que ese vehículo fue inmovilizado y conducido a ellas¹.

4.- Finalmente, se niega la inscripción de la demanda solicitada, toda vez que dicha preventiva no es un efecto propio de la sentencia de restitución proferida el 25 de julio de 2017 y corregida el 5 de septiembre de dicho año, como sí lo son la aprehensión y el secuestro de los rodantes involucrados en la presente contienda.

¹ Folios 263 a 288 del archivo digitalizado del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd16e2297acf534d5c6feb261932e68cf7928b7cb8045dc6b11a02c9456000a**

Documento generado en 23/04/2024 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00020 00

Por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación propios de esta clase de asuntos, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación promovido por el demandante contra la sentencia proferida en este Juzgado el día 2 de abril de 2024.

Por Secretaría remítase en el término legal el expediente digitalizado al superior para lo de su competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aaef43d4a79646834d73fd496ef58bf136d511f42970b46afa4c0481998573**

Documento generado en 23/04/2024 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00246 00

Por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación propios de esta clase de asuntos, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación promovido por el demandante contra la sentencia proferida en este Juzgado el día 14 de marzo de 2024.

Por Secretaría remítase en el término legal el expediente digitalizado al superior para lo de su competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4071447225428983bd98a167ce8b968c0b0fbef910e114f7836e7ffae11a07**

Documento generado en 23/04/2024 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00217 00

Se pone en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, los documentos aportados por Bancolombia S.A. (ver archivo 35AportaDocumentos20240307.pdf).

De otro lado, se requiere al evaluador designado en audiencia anterior, FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO, para que en el término de CINCO DÍAS contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva aceptar el cargo para el cual fue designado, so pena de los correctivos a que haya lugar conforme al artículo 44 del C. G. P. Hágasele saber que cuenta con veinte días para rendir su dictamen.

En aras de que se surta la práctica de esta prueba, se reprograma POR UNA SOLA VEZ la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **6 de junio de 2024 a las 09:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e9065d3eda7b22aaabd5ec7a804876863411b270cf3c9dfbfd21520f1bc51f**

Documento generado en 23/04/2024 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00182 00

En atención a las solicitudes de adición, corrección, complementación y aclaración del auto del 21 de septiembre de 2023 radicada por el apoderado del demandado Luis Eduardo Meneses Herrera, el Despacho la niega atendiendo que sobre las situaciones advertidas por el demandado, no existió solicitud con anterioridad de la cual el Despacho se dejara de pronunciar y tampoco existe error o pronunciamiento que genere duda.

Igualmente, se le advierte que la solicitud de control legalidad en el fondo entra a discutir la admisión del trámite de pertenencia con base en la falta de un requisito formal de la demanda dicha situación debió primero alegarse en tiempo y como segundo punto debió proponerse como excepción previa conforme el artículo 101 del C.G.P.

De otro lado, observado el expediente aportado por el Juzgado 10 de Familia de esta ciudad se advierte que el demandado LUIS EDUARDO MENESES HERRERA actúa como heredero de la señora LILIA MERCEDES LOZANO GÓMEZ (Q.E.P.D.) en virtud de la cesión de los derechos de herenciales a título universal que realizó Diana María Herrera Lozano en Escritura No. 475 del 22 de abril de 2021. Igualmente, mediante auto del 10 de agosto de 2022 se reconoció como heredero determinado a WILSON LEONARDO HERRERA LOZANO quien actúa como demandante dentro de las presentes diligencias y por último el señor CARLOS DANIEL MORA LOZANO solicitó ser reconocido igualmente como heredero, pero al 3 de octubre de 2023, fecha en que se remitió copia de las actuaciones del proceso de sucesión no existe pronunciamiento respecto de si le asiste dicha calidad o no.

En ese sentido por Secretaría oficiase al Juzgado citado a efectos de que nos informe si el señor CARLOS DANIEL MORA LOZANO fue reconocido o no como heredero determinado de la señora LILIA MERCEDES LOZANO GÓMEZ (Q.E.P.D.) y remita link actualizado del expediente.

Como otro punto, por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado del presente asunto al curador ad-litem de los herederos indeterminados de los causantes: a) LILIA MERCEDES LOZANO GÓMEZ, b) DIANA MARÍA HERRERA LOZANO y c) RAFAEL ARTURO MORA LOZANO, así como a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer excepciones.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que acredite la

inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ebac65786be08062cfb7afb8d013194796011dc90fdd1cbbe20ac2ab55ab5c**

Documento generado en 23/04/2024 06:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00389 00

Cumplidos los supuestos legales, el Juzgado al tenor del artículo 93 del C. G. P., DISPONE:

1) ADMITIR la anterior **reforma de demanda** formulada por el extremo actor, dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

2) En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 *Ibidem*.

3) Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA comprende la inclusión de los demandados FABIO ANTONIO BARRAGAN TOVAR y ALFONSO BARRAGAN TOVAR en su calidad de herederos determinados del señor FABIO GUILLERMO BARRAGAN RIAÑO (Q.E.P.D.) y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARTURO URREGO VELASQUEZ (Q.E.P.D.), en lo demás, la demanda queda como fue presentada inicialmente.

Por último, en atención a que en el numeral 3° del auto de 8 de mayo de 2023 se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARTURO URREGO VELÁSQUEZ, Secretaría proceda a efectuar el registro del emplazamiento, en la aplicación de Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d4a5e763e9c91ab8acb36842cc504bfb34e1ac699b02ed9d1d52aa3f1c5ee**

Documento generado en 23/04/2024 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00193 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito radicado el pasado 12 de marzo de 2024 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. La parte demandante proceda a la entrega de los documentos base de ejecución de manera física al demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03589b15741d215507bd104452b018c336d19616ce6672017aac2586029aeb9**

Documento generado en 23/04/2024 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00207 00
(Cuaderno principal)**

Para dirimir el recurso de reposición impetrado por la ejecutada contra el auto N° 1 de 9 de agosto de 2023, que instó a su contendora a adelantar las gestiones de notificación al Banco Agrario de Colombia S.A., en su calidad de acreedor con garantía real dentro del compulsivo de la referencia, bastan las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

2. La censura de la enjuiciada, quien expresó que no hay necesidad de citar a juicio a la prenombrada entidad financiera, por cuanto “*no existe obligación pendiente de pago ni acreencia vigente respaldada con garantía real sobre el inmueble distinguido con la matrícula N° 086-1170*”, cae al vacío, pues aunque el Banco Agrario de Colombia S.A. le informó a aquella en su misiva de 30 de julio de 2021 que la comentada matrícula de propiedad raíz “*fue retirada de nuestro sistema de custodia de garantías desde el año 2017*”, también es cierto que en el expediente no hay ninguna evidencia de que se haya materializado la cancelación del gravamen real inscrito en la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria 086-1170, como atinadamente lo expresó la parte actora en su memorial de réplica.

En esas condiciones y a falta de prueba en contrario que desvirtúe los datos contenidos en el documento idóneo y conducente para acreditar la existencia de gravámenes reales sobre aquel bien inmueble (que no es otro que el certificado de tradición, al tenor de los artículos 2°, 4°, 46 y 47 de la Ley 1579 de 2012), resulta necesario citar a aquella institución bancaria, por fuerza del artículo 462 del C.G.P.

3. Tampoco está de más advertir que esa carga procesal fue impuesta en el proveído de 2 de septiembre de 2021 y reiterada el 7 de julio de 2023, determinaciones que la aquí inconforme no recurrió en su momento y, por ende, adquirieron plena fuerza vinculante a la luz de los principios de preclusión y seguridad jurídica; de modo que ella no puede pretender atacar la comentada determinación a destiempo, porque como es bien sabido, nadie puede invocar en su favor su propia desidia o torpeza.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto N° 1 de 9 de agosto de 2023, emitido en el compulsivo singular de Dora Isabel Rojas Duarte contra Jaime Rueda Guarín y Cía. S.A.S.

Segundo.- Previo a tener por notificado al Banco Agrario de Colombia S.A., requiérase a la parte actora y a su apoderada judicial para que, en el término de cinco (5) días, acrediten la remisión al buzón de correo institucional de dicha entidad, de la demanda y de la orden de apremio, como se le ordenó expresamente en autos de 2 de septiembre de 2021 y 7 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a417068a14af7431d61b7177a79f729906a2bba4165327bdbc948fbedf2772**

Documento generado en 23/04/2024 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00207 00
(Cuaderno de medidas cautelares)**

Para dirimir simultáneamente los recursos de reposición que la pasiva interpuso frente a las determinaciones adoptadas por este Juzgado en torno a la aceptación de la caución que su contendora prestó con apoyo en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., y a la negativa de su solicitud de reducción de embargos, **SE CONSIDERA:**

La censura de la enjuiciada queda sin piso, en razón a que su fundamento gravita en situaciones fácticas aludidas en el numeral 3° de la parte decisoria del proveído de 9 de junio de 2023 (modificado y adicionado por vía de reposición el 7 de julio del mismo año), frente al cual este Juzgado concedió en el efecto devolutivo la alzada que interpuso la aquí inconforme (ver el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 9 de agosto de la pasada anualidad). De suerte, pues, que será el Superior quien, en últimas, decida sobre la viabilidad o no de la reducción de embargos implorada, como también, en torno a la suficiencia o insuficiencia de la caución prestada por la convocante Dora Isabel Rojas Duarte. Claro, mientras ese recurso vertical no sea definido, carecerá de sentido replantear la controversia en la cual insiste con vehemencia la ejecutada.

Conviene recordar que, en virtud del principio de preclusión o eventualidad, los actos procesales *“deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”*. Ello es así, por cuanto **“la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa”**¹ (Resaltado ajeno al texto original).

En línea con lo anterior, la doctrina asentó que la preclusión es concebida *“como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’, [que] resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad establecido por la ley para la ejecución de un acto; b) por haberse realizado una actividad*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC2206-2017 de 4 de abril de 2017, exp. 2017-00264; AC6255-2017 de 22 de septiembre de 2017, exp. 2017-02286-00; AC4098-2018 de 25 de septiembre de 2018, exp. 2018-02131-00; AC1388-2019 de 23 de abril de 2019, exp. 2019-00483-00, y AC2824-2020 de 26 de octubre de 2020, exp. 2020-02565-00.

*incompatible con el ejercicio de otra; c) **por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad***² (Énfasis intencional).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
RESUELVE:

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR la decisión de aceptar la caución, contenida en el auto N° 2 de 9 de agosto de 2023, proferido en la ejecución singular de Dora Isabel Rojas Duarte contra Jaime Rueda Guarín y Cía. S.A.S.; y en cuanto atañe a la reducción de embargos implorada, estarse a lo que decida el Superior en la apelación concedida mediante el auto N° 3 de 9 de agosto de 2023.

Segundo.- Secretaría dé cumplimiento inmediato al último aparte del numeral 3° del auto N° 3 de 9 de agosto de 2023: *“previo el traslado del artículo 326 del C.G.P., remítase copia del expediente digitalizado a la Secretaría de la prenombrada Sala y Corporación, para su asignación al Magistrado que corresponda por reparto”*.

Tercero.- Adviértasele a la memorialista que le asiste el deber de *“obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y que se presume temerario el comportamiento tendiente a que *“se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”* (artículos 78 numeral 2° y 79 numeral 5° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408d88d55588a392c9965d537708b8b2ad1343efe7444e5a516d4ee90d7ea485**

Documento generado en 23/04/2024 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00015 00

El Juzgado **NIEGA** las solicitudes elevadas por la parte actora con miras a que se aclare o corrija la sentencia emitida en el asunto de la referencia el día 15 de marzo de 2024, pues, no existen en su contenido palabras que ofrezcan motivos de duda que ameriten pronunciamiento para precisar o dilucidar (art. 285 del C. G. P.).

Tampoco se advierte algún yerro aritmético, por omisión o cambio de palabras que imponga el deber de enmendarlo y ajustar así el alcance de la decisión definitiva materia de examen (art. 286 del C. G. P.).

Los aspectos en que basa su petición, bien podrán ser debatidos a través de los recursos de Ley contra la sentencia antes mencionada, o frente a la liquidación de costas una vez sea aprobada si es que el memorialista obtiene en fallo ejecutoriado condena en ese aspecto. De modo que la aclaración o corrección de providencias no son el medio adecuado para controvertir o discutir tales circunstancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fce88d2f31af7d5461af3e621b212688a288bf9bff830cc6edfb03b279d58b**

Documento generado en 23/04/2024 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) N° 11001 4003 052 2020 00016 02 de JOHN HARRY HERNÁNDEZ ARAGÓN contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El Despacho decide por escrito el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia de 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá en el litigio declarativo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

John Harry Hernández Aragón reclama que la jurisdicción declare que él es asegurado y beneficiario de la póliza de seguro de automóviles plan utilitarios y pesados N° 6839646-1, como propietario del automotor de placas WLU-412; y que a raíz de la ocurrencia del siniestro amparado en el numeral 3.2 de dicha póliza (“*pérdida total por hurto*”), Seguros Generales Suramericana S.A. está obligada civil y patrimonialmente al pago del mencionado amparo contractual.

Por ende, solicitó condenar a la enjuiciada al pago de las siguientes sumas de dinero: *a)* \$52’500.000 como valor comercial del rodante, *b)* \$1’200.000 a título de cubrimiento durante los 30 días posteriores a la sustracción del rodante y *c)* \$50’216.385 por concepto de “*intereses*” calculados sobre las anteriores cifras desde el 16 de diciembre de 2016, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio.

El sustrato fáctico de tales súplicas admite el siguiente compendio:

1.1 El 25 de marzo de 2015 adquirió la camioneta Renault Duster de placas WLU-412 (de color blanco y de servicio público de pasajeros), y el 14 de octubre de 2016 ajustó contrato de arrendamiento de vehículo con la empresa Atcoal Comercializadora Internacional S.A.

1.2 Al cabo de un mes, esto es, el 9 de noviembre de 2016, formuló denuncia penal por la sustracción de la camioneta y el alzamiento de la arrendataria, quien abandonó su sede sin dejar rastro. En esa fecha estaba vigente aquella póliza de seguro, cuya cobertura incluía “*pérdida total por hurto*” hasta por el valor comercial del rodante.

1.3 La demandada no le entregó copia de las condiciones generales del contrato de seguro (proforma F-01-40-196) y, para colmo de males, el 16 de diciembre de 2016 aquélla objetó su reclamación aduciendo las exclusiones concernidas en las cláusulas 2.6.5 y 2.6.12 de la póliza: “*ser dado en alquiler, salvo que el tomador, asegurado o beneficiario sea una compañía de leasing legalmente constituida*” y “*estafa, abuso de*

confianza y cualquier otro delito contra el patrimonio diferente del hurto de acuerdo a las definiciones del Código Penal”.

1.4 En el escrito de objeción, Seguros Generales Suramericana S.A. pretextó: *“hubo apropiación dolosa de cosa ajena por parte de los sujetos que indujeron en error y engaño al asegurado para que les entregara el vehículo como efectivamente ocurrió, sin que a la fecha lo hayan devuelto, configurándose de esta forma un delito diferente al hurto”*.

1.5 A juicio del demandante, la apropiación del vehículo por parte de un tercero y el hecho de que éste no lo haya devuelto, encajan en la descripción del tipo penal de hurto y, por ende, *“no existe duda que se cumple con el cubrimiento amparado”* en los términos del artículo 239 del Código Penal.

1.6 Las exclusiones aplicadas por la enjuiciada rompen el equilibrio contractual y frustran la finalidad de la contratación del seguro, como lo asentó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC129-2018, invocada como fundamento jurídico.

La demanda fue radicada el 14 de enero de 2020, y una vez subsanada, se admitió a trámite por auto del día 31 del mismo mes y año, notificado personalmente a la convocada el 25 de febrero siguiente.

2. Contestación de la demanda

Seguros Generales Suramericana S.A. excepcionó *“prescripción de la acción”, “exclusión expresa por alquiler del vehículo asegurado”, “falta de cobertura”, “beneficiario a título oneroso”* y la defensa genérica.

Cimentó esos medios defensivos así: *a)* entre la ocurrencia del siniestro y la presentación de la demanda transcurrieron más de los 2 años que el artículo 1081 del Código de Comercio prevé como lapso prescriptivo ordinario de las acciones derivadas del contrato de seguro; *b)* sólo hasta el momento de la reclamación tuvo conocimiento de que el asegurado le arrendó la camioneta a un tercero, hecho que no sólo agravó y alteró el estado del riesgo, sino que, además, desvirtuó la configuración del delito de hurto en tanto el vehículo lo sustrajo un locatario o tenedor precario (artículo 1056 del estatuto mercantil y cláusulas 2.6.5 y 2.6.12 de la póliza de seguro); *c)* en su momento le suministró un ejemplar de las condiciones del negocio asegurativo al tomador de la póliza, o sea, Transportes Especiales Salamina Express S.A.S., y en todo caso, dicho clausulado está publicado en su sitio de internet; y *d)* el legitimado para reclamar el pago de la indemnización es el beneficiario a título oneroso de la póliza, es decir, Cooperativa Colombiana de Ingenieros Financier.

3. Trámite subsiguiente

La parte actora no replicó los medios defensivos propuestos dentro del término de traslado otorgado en el proveído de 3 de febrero de 2021.

Por auto de 7 de abril de 2021 se abrió el litigio a pruebas y se convocó a la audiencia inicial, llevada a cabo el 25 de mayo siguiente con la comparecencia de ambas partes y sus apoderados. Una vez practicados los interrogatorios de los contendores, instalada la etapa de instrucción y juzgamiento, y recaudadas las demás probanzas decretadas, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

4. **La sentencia de primera instancia**

La juzgadora de primer grado negó las pretensiones, pretextando que el demandante no probó la ocurrencia del siniestro ni la configuración del riesgo asegurable de conformidad con los artículos 167 del C.G.P. y 1077 del Código de Comercio. Sustentó tal aserto del siguiente modo:

a) El escenario de pérdida total por hurto, previsto en la cláusula 3.2 de la póliza de seguro N° 6839646-1, no se ha configurado, pues la calificación jurídica provisional del hecho sobre el cual versan la denuncia penal y la noticia criminal cuyo trámite fue asignado a la Fiscalía 208 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, es la de “*estafa*”.

b) Fue desvirtuada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del desconocimiento de las condiciones generales de la póliza y de sus exclusiones, por cuanto las adosó a su demanda y, en todo caso, quedó acreditada la entrega de los soportes pertinentes al tomador (Transportes Especiales Salamina Express S.A.S., empresa afiliadora del rodante de servicio público). Como estaba llamado a atender un deber de información que se acentúa en tratándose de pólizas generales o colectivas, le está vedado excusarse en la ignorancia de la ley.

c) El gestor contravino el artículo 1060 del Código de Comercio, al desprenderse voluntariamente de la tenencia del vehículo y arrendarlo a un tercero sin notificar de tal situación a la aseguradora convocada, pues por mandato de la norma recién reseñada, aquel está llamado a satisfacer los deberes de mantenimiento del estado del riesgo y de información al asegurador sobre los hechos no previsibles y posteriores a la celebración del contrato de seguro, que impliquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

d) La desatención de tales deberes por parte del asegurado torna aplicables las exclusiones convencionales contenidas en las cláusulas 2.6.5 y 2.6.12 de la póliza de seguro, ambas totalmente válidas por ser fruto de la autonomía privada y estar fundamentadas en la infracción del débito de enteramiento acerca del cambio del estado del riesgo, conforme a la sentencia SC5327-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5. **La apelación**

John Harry Hernández Aragón le formuló los siguientes reproches al resumido fallo:

a) Valoró arbitrariamente la aportación de las condiciones generales de la póliza de seguro, pues de ella no emerge que las hubiere conocido cuando la camioneta fue sustraída. Por el contrario, las adjuntó en aras de ilustrar el contexto que sirve de base a su reclamo resarcitorio, apuntalado en el quebrantamiento de los derechos que le asisten como consumidor en las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, dado que, al no haber sido oportunamente informado de las condiciones generales y de las exclusiones, le fue imposible poner en conocimiento de su contendora el cambio del estado del riesgo.

b) Dicho deber de información lo desatendió la aseguradora, dado que la agencia (Segfin) le facilitó al tomador de la póliza (Transportes Especiales Salamina Express S.A.S.), una proforma de condiciones generales totalmente distinta a la que hizo parte del contrato.

c) Carecen de validez las exclusiones invocadas por la aseguradora encartada y cuya legalidad refrendó la juez *a quo*, porque no constan en la primera página de la póliza, de acuerdo con los lineamientos fijados por la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y por el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC2879-2022).

d) El arrendamiento de la camioneta es un riesgo previsible que no implica agravación ni variación de su identidad local. La aseguradora tiene pleno conocimiento del objeto social del tomador de la póliza, que incluye el alquiler de rodantes de servicio público a terceros; de hecho, Transportes Especiales Salamina Express S.A.S. adquirió la póliza colectiva y gestionó el aseguramiento individual de los vehículos por cuenta y a favor de sus asociados (calidad que el demandante ostenta).

La aseguradora demandada replicó la alzada en el grado primigenio, pero guardó silencio en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo que sólo abordará aquellos temas sobre los cuales el único recurrente, John Harry Hernández Aragón, expresó su inconformidad.

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

2. El riesgo asegurable, delimitación y exclusiones. Forma de informar estas últimas en la póliza de seguro

Es sabido que el riesgo asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, el asegurado o el beneficiario, cuya realización da origen a la obligación condicional del asegurador (artículos 1045 y 1054 del Código de Comercio). Sobre el particular, vale la pena precisar que el precepto 1056 de la misma codificación autoriza al asegurador “*para asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que se vean expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”, y aunque en principio imperan la autonomía privada y la libertad de configuración contractual sobre la temática en cuestión, tal atribución no es absoluta.

Al respecto, la jurisprudencia nacional asentó que, so pretexto de dicha prerrogativa, “*no es posible generar un desequilibrio tal en el haz de derechos y obligaciones que para las partes surgen del contrato de seguro, que contrariándose el principio de buena fe y sin que hubiere mediado la pertinente explicación, la mencionada estipulación pueda considerarse como una cláusula abusiva*”¹, puntualizando que, en todo caso, la demarcación del riesgo tampoco puede quebrantar los derechos y garantías del asegurado, “*como ocurre cuando la exclusión no es de un evento dañoso no previsto en el convenio, ni se concentra en describir circunstancias que rebasarían lo contratado, sino que envuelve talanqueras que, en lugar de delimitar el riesgo, terminan por evidenciar deficiencias al instante de establecer el estado del mismo, incluso por una incompleta investigación que, ya se dijo, es una de las cargas de tomador y asegurador, en materia de reciprocidad de información. En tal virtud, no comportan exclusión las cláusulas que impiden el reclamo del riesgo asegurado, alusivo a circunstancias que se pudieron establecer desde la etapa precontractual*”².

De ahí que, si bien el asegurador generalmente asume el riesgo que le traslada el tomador, hay situaciones que, “*siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador*”³ y, por ende, quedan al margen de la protección acordada, pues los contratantes lo convinieron así, o alguna previsión legal así lo indica. Se trata de las exclusiones, que si son de origen convencional están sujetas a “*los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna*”, acorde a los artículos 3°, 5°, 6°, 9° y 10° de la Ley 1328 de 2009, y “***sin perjuicio de las «prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros», relacionadas en el artículo 6 de la misma normativa***”⁴ (Se destaca).

Además de proscribir las cláusulas abusivas -figura que no se abordará

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 2 de febrero de 2001, exp. 5670, y 19 de diciembre de 2008, exp. 2000-00075-01, reiteradas en SC491-2023 de 14 de diciembre de 2023, exp. 2018-00473-01.

² CSJ, Casación Civil, sentencia SC5327-2018, exp. 2008-00193-01.

³ OSSA GÓMEZ, José Efrén. *Teoría General del Seguro – El contrato*. Bogotá: Temis, 1991, pág. 469.

⁴ CSJ, Casación Civil, SC491-2023 de 14 de diciembre de 2023, exp. 2018-00473-01.

aquí por no ser objeto de cuestionamiento en la alzada-, el legislador exige al asegurador que suministre información real sobre los límites de cobertura en el contrato de seguro (artículos 100 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), “con sustento en que esa información, que tiene suma relevancia para el tomador, debe ser conocida por este o, al menos, estar a su alcance, de modo que logre ser identificada y comprendida por el asegurado, para así evitar, por un lado, que este se pueda excusar de no haberla conocido y, por otro, que la aseguradora sorpresivamente saque a relucir aspectos previstos de forma inconexa, aislada y, por tanto, que no fueron fácilmente perceptibles a la otra parte de la relación aseguraticia”⁵.

Es del caso advertir que “las exclusiones «deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza», en armonía con el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 45 de 1990, texto literalmente reproducido por el literal c) del numeral 2 del artículo 184 del Decreto 663 de 1993, estatuto que, en el literal a) del numeral 2 de ese mismo canon, preceptúa que el contenido de las pólizas «debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva»⁶.

De la interpretación de dicha normatividad coligió la Corte Suprema de Justicia “que no es la carátula de la póliza, sino **a partir de la primera página de estipulaciones generales del aseguramiento ajustado, el aparte contractual en el que deben incorporarse, de manera visible y continua, tanto el amparo como las exclusiones;** y, de ese modo, se satisface el requisito legal de informar al tomador y la primacía de la intención negocial de las partes en el contrato de seguro”⁷ (Énfasis intencional del Despacho).

En otro pronunciamiento reciente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria precisó: “Esta visión adapta la norma a la realidad en materia de seguros y sortea una situación extrema que en la práctica pudiera hacerla imposible de cumplir, como quiera que **el límite de detalle que en la actualidad tienen ciertos contratos podría conducir a que la multiplicidad de amparos y exclusiones que presentan no siempre alcanzarán a ser consignados en la primera página u obligaría a hacerlo en caracteres pequeños y/o ilegibles, dando al traste con la otra parte de la norma del EOSF que proscribe esta práctica.** Lo anterior, sin menoscabar el propósito del legislador, en tanto permite que **el asegurado, con una diligencia mínima que le es exigible, asuma el conocimiento necesario, pues, si desde la primera página de la respectiva pieza se consignan ininterrumpidamente dichos datos, no hay razón atendible para que no haga la lectura completa;** lo contrario, sería simple negligencia, que no podría recibir tutela judicial. En esa misma línea, la

⁵ CSJ, Casación Civil, SC276-2023 de 14 de agosto de 2023, exp. 2018-01217-02.

⁶ CSJ, Casación Civil, SC491-2023, ya citada.

⁷ CSJ, Casación Civil, SC2879-2022 de 27 de septiembre de 2022, exp. 2018-72845-01, reiterada en SC276-2023 de 14 de agosto de 2023, exp. 2018-01217-02, y en la antes aludida SC491-2023.

Corte se ha decantado por la idea de que **para la validez de la estipulación es suficiente que los amparos y exclusiones vayan de manera continua a partir de la primera página de la póliza**, como lo consignó en SC2879-2022, en la cual unificó la jurisprudencia y refrendó expresamente la tesis esbozada en STC4841-2014, SC4527-2020 y SC4126-2021”⁸ (Subrayas y negrillas del Juzgado).

3. Deberes del asegurado de mantener el estado del riesgo, evitar su agravación o variación de identidad local y declarar tales circunstancias en caso de que acontezcan

El artículo 1060 del Código de Comercio radica en cabeza del tomador o del asegurado, según sea el caso, la conservación del estado del riesgo y la notificación escrita de los cambios ocurridos durante la vigencia del contrato, de “*hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato*” e impliquen “*agravación del riesgo o variación de su identidad local*”⁹. La jurisprudencia sostuvo que se trata de una carga de información que consiste en “*transmitir al asegurador, oportunamente, las agravaciones no previsibles del estado del riesgo o su cambio de lugar y cuya infracción genera efectos alternativos según las circunstancias*”¹⁰.

Un autorizado expositor precisó que tales deberes son “*una clara consecuencia del carácter de tracto sucesivo que tiene el contrato de seguro; radica en el tomador o el asegurado, normalmente en cabeza de este último, la obligación de mantener en situación similar a cuando se contrató el seguro, el estado del objeto asegurado y, además, de comunicar al asegurador por escrito cualquier circunstancia que implique agravación objetiva del mismo o ‘variación de su identidad local’, **esto es, un cambio en la ubicación del objeto asegurado**, pues si es cierto que el artículo mencionada el estado del ‘riesgo’, **es más exacto referirnos al estado del objeto del seguro, o bien asegurado que es realmente con lo que concierne este deber**” y, a renglón seguido, recalcó que “**las modificaciones a las que se refiere el deber de informar son aquellas que versan sobre aspectos que pueden incidir en la voluntad de contratar, ya sea para no hacerlo o hacerlo pero en condiciones diferentes**, de modo que las alteraciones intrascendentes que no impliquen agravación del riesgo no tienen por qué ser comunicadas”¹¹ (Destacado ajeno al texto original).*

En idéntico sentido, otro reconocido doctrinante puntualizó que la agravación del riesgo la encarnan hechos ajenos al desenvolvimiento natural del riesgo asegurado que, por su entidad, impacten o erosionen la base negocial y el equilibrio prestacional; o en otras palabras, “**aumenten la posibilidad de su realización fáctica, no en forma retórica, sino efectiva, de suyo, real, al punto que el alea que gravita alrededor de la relación aseguraticia, en efecto, se vea**

⁸ CSJ, Casación Civil, sentencia SC328-2023 de 21 de septiembre de 2023, exp. 2018-01213-01.

⁹ CSJ, Casación Civil, sentencia SC3663-2022 de 22 de noviembre de 2022, exp. 2012-00193-01.

¹⁰ OSSA GÓMEZ, José Efrén. *Teoría General del Seguro – El contrato*, ob. cit., edición 1984, pág. 330.

¹¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Comentarios al contrato de seguro*. Bogotá: Dupré Editores, 2022, pág. 313-314 y 318-319.

alterada, en alguna proporción de importancia". El mismo autor expresó que la notificación al asegurador debe ser recepticia porque **"tratándose de las llamadas agravaciones voluntarias -o subjetivas-, el aludido conocimiento presuntivo no es de recibo, por cuanto invariablemente se requiere su conocimiento real -o efectivo, como también se le apellida-, en consideración a que ella, por definición, depende del arbitrio del asegurado o del tomador, lo que explica que la notificación deba hacerse ex ante a la agravación"**¹² (Destaca el Despacho).

Y en torno a la casuística de la agravación del riesgo, el mencionado expositor reseñó lo siguiente: "Ejemplos -clásicos- de hechos llamados a alterar la base del negocio jurídico asegurativo o, si se desea, la voluntad del asegurador tomada en cuenta para la celebración del contrato, ciertamente pululan. Algunos, empero, son los siguientes: a) la **dejación o abandono consciente de la cosa asegurada en un lugar despoblado o sin vigilancia de ninguna especie (riesgo de hurto o sustracción)** [...] d) **el cambio abrupto de ubicación de la cosa asegurada a un lugar bien disímil**, en el entendido de que la documentación determinada así lo registre"¹³.

Tales deberes de información que gravitan sobre el asegurado son una manifestación del principio de máxima buena fe (*uberrima bona fides*), cuyo entendimiento inicial por parte de la jurisprudencia se delimitó temporalmente hasta la celebración del contrato de seguro. Pero como la mayoría de las controversias suscitadas en el ámbito del Derecho de Seguros hasta el siglo XIX aludían a anomalías posteriores a la expedición de la póliza de seguro, surgió la necesidad de replantear dicha postura, de modo que, hoy día, **"la máxima buena fe debe existir durante las negociaciones del contrato, pero debe continuar hasta el momento que caduca o se hace efectiva la póliza. Entonces, para algunos seguros tales como los de incendio y robo, existe una condición que señala de manera expresa que, durante su vigencia, se deberá notificar al asegurador de cualquier cambio que aumente el riesgo y para el cual podría requerirse una prima adicional"**¹⁴ (Énfasis intencional).

4. Definición de los puntos planteados en la apelación

A la luz de las reflexiones legales, jurisprudenciales y doctrinarias desarrolladas anteriormente, el Juzgado observa sin dificultad que la alzada en estudio no tiene vocación de éxito, por varias razones:

4.1 La prueba recaudada -documentos e interrogatorios de parte-, de cuya indebida apreciación se duele la censura, sumada al indicio de conducta derivado de la falta de réplica a las excepciones de mérito

¹² JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Derecho de Seguros. Estudios y escritos jurídicos*. Tomo III. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana/Temis/AIDA, 2012, pág. 459, 473 y 474.

¹³ JARAMILLO JARAMILLO, *ob. cit.*, pág. 466.

¹⁴ NÚÑEZ DEL PRADO SIMONS, Alonso. *Principios jurídicos del seguro*. Artículo disponible en: *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 20, N° 35, julio-diciembre 2011, pág. 61. Ver: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/18502/14494>

(artículo 241 del C.G.P.), reporta que John Harry Hernández Aragón (técnico profesional en servicio de policía) desatendió los deberes que, en su condición de asegurado de la póliza de seguro de automóviles plan utilitarios y pesados N° 6839646-1, le impone el artículo 1060 del Código de Comercio.

Dicha inobservancia, de hecho, se irradió a los deberes de conducta que le son exigibles en su calidad de consumidor financiero, tema sobre el cual el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009 establece como prácticas de protección propia a su cargo, “*informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas*”, como también, “*revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos*” (literales b] y d] de la norma en cuestión).

En línea con lo anterior, el artículo 3° de la Ley 1480 de 2011, prevé en su numeral 2° como deberes generales de los consumidores y usuarios, “*informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación*”, y “*obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades*”.

Se dice que el señor Hernández Aragón incumplió las pautas a su cargo porque la ignorancia de la ley no lo excusa de su cumplimiento (artículo 9° del Código Civil) y, como si fuera poco, sobre toda persona gravitan las cargas inherentes a la autonomía privada¹⁵ (sagacidad, previsión, diligencia, vigilancia y cuidado), así como los postulados de cooperación y buena fe contractual, de los que emerge un amplio catálogo de deberes de conducta¹⁶.

Dicho entendimiento también lo esgrime la doctrina especializada, pues el artículo 1060 del Código de Comercio es una norma imperativa que tiende por el mantenimiento de la correlación y la convergencia entre derechos y deberes, propia de toda relación jurídica, y predicable, con mayor razón, a las de aseguramiento, dado que se trata de negocios de interpretación restrictiva, rigurosa y limitativa, en virtud del principio de explicitud que le es propio¹⁷.

4.2 Sobre el particular, también vale la pena traer a colación la postura aplicable al caso concreto, por cuya virtud la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó como criterio razonable el expuesto en un caso de perfiles similares al *sub lite*, según el cual,

¹⁵ HINESTROSA, Fernando. *Función, límites y cargas de la autonomía privada*. En: *Revista de Derecho Privado*, N° 26. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014, pág. 5-39. Artículo disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794>

¹⁶ SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. *La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta*. En: *Revista Universitas*, volumen 53, N° 108. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2004, pág. 281-315. Véase el enlace: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730>

¹⁷ JARAMILLO JARAMILLO, *ob. cit.*, pág. 20 a 29, 485 y 525 a 528.

aunque las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 “son coincidentes en que es obligación de la entidad vigilada brindar todo el conocimiento necesario sobre sus productos y servicios”, también es cierto que, “respecto de los contratos de seguros, la última de las normas en cita - art. 37-3-, impone dicho compromiso con destino única y exclusivamente ‘al tomador y no al asegurado’¹⁸, lo cual se halló demostrado en el plenario respecto de Transportes Especiales Salamina Express S.A.S., quien a su vez es la empresa afiliadora del rodante de placas WLU-412.

De ahí que la Alta Corporación tuviera como ajustado al ordenamiento el argumento a cuyo tenor, “al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero sí al tomador, se debe concluir que las exclusiones contenidas en las condiciones particulares del contrato (...) son aplicables al caso”¹⁹, máxime si se tiene en cuenta que todas ellas y, en especial, las contenidas en las cláusulas 2.5.6 y 2.5.12 de la póliza de seguro en cuestión, figuran “de manera continua a partir de la primera página de la póliza”²⁰.

Así las cosas, nada obstaba para que Hernández Aragón acudiera oportunamente ante el tomador de la póliza (Transportes Especiales Salamina Express S.A.S., quien además, le transfirió el dominio de la camioneta sustraída), pues así se lo impone el propio ordenamiento, máxime en tratándose de una póliza general o colectiva, como lo admitió el recurrente: “el asegurado, con una diligencia mínima que le es exigible, asuma el conocimiento necesario, pues, si desde la primera página de la respectiva pieza se consignan ininterrumpidamente dichos datos, no hay razón atendible para que no haga la lectura completa”²¹.

En ese orden de ideas, caen al piso tanto la pregonada imposibilidad de poner en conocimiento de Seguros Generales Suramericana S.A., el cambio del estado del riesgo, como la alegada falta de validez de las exclusiones, pues según viene de verse, ambas se avienen a lo reglado por la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por la hermenéutica que de tales disposiciones ha hecho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4.3 Finalmente, y contrario a lo que alegó el inconforme, el alquiler de la camioneta cumple con todos los requisitos propios de un hecho que agrava el riesgo y varía la identidad local del objeto asegurado: a) ser imprevisto, b) ser novedoso o posterior a la celebración del contrato de seguro, c) tener la potencialidad para incrementar la posibilidad de realización del riesgo originalmente asumido, d) ser determinante o relevante para el asegurador en el sentido de que no habría celebrado el contrato o lo habría hecho mediando el cobro de una prima superior, y e) ser conocido por el asegurado o el tomador.

¹⁸ CSJ, Casación Civil, sentencia STC6395-2022 de 25 de mayo de 2022, exp. 2022-00735-01.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ CSJ, Casación Civil, sentencia SC328-2023 de 21 de septiembre de 2023, exp. 2018-01213-01.

²¹ *Ibidem*.

Ninguna evidencia hay en el expediente de que el tomador Transportes Especiales Salamina Express S.A.S., le comunicara al asegurador Seguros Generales Suramericana S.A., su aptitud y disposición para arrendar vehículos de servicio público a terceras personas, como factor a tener en cuenta en la declaración de asegurabilidad. Aunado a lo anterior, tampoco está probado que esa actividad económica -es decir, el arrendamiento de los rodantes- forme parte del objeto social de la empresa afiliadora, pues en las diligencias no obra ningún certificado de existencia y representación legal de esta última.

Del examen del contenido de las declaraciones de parte de ambos contendientes y de la documentación que obra en las diligencias, el Juzgado colige que la materialización del arriendo de la camioneta por parte del señor Hernández Aragón a favor de Atcoal Comercializadora Internacional S.A., es una agravación voluntaria: el desprendimiento consensuado de la tenencia del vehículo, que en virtud de un título precario fue conducido a un lugar distinto del de la empresa afiliadora, en el que ni ella ni el demandante ejercieron vigilancia o control, que aumentó realmente la posibilidad de concreción del riesgo asegurado y alteró el elemento aleatorio propio del vínculo de aseguramiento; por suerte que no resultaba admisible ningún conocimiento presunto, sino que era indispensable agotar el deber de información o notificación *ex ante* al asegurador.

4.4 Por último, conviene recordar el principio general de derecho según el cual a nadie le es dado hacer de su dicho su propia prueba: *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*²².

Y en virtud de la carga de la prueba (*onus probandi incumbit actori*) regulada en los artículos 167 del C.G.P., y 1757 del Código Civil, el demandante estaba llamado a acreditar fehacientemente la *“conducta del autor o agente, contraria al ordenamiento jurídico, atribuible con base en un factor objetivo o subjetivo, que origina un daño que se halla en relación de causalidad adecuada”*²³, de modo que *“si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*²⁴.

²² CSJ, Casación Civil, sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993.

²³ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad civil*. Buenos Aires: Hammurabi, 1997, pág. 22.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

5. Conclusión

Como ninguno de los reparos y argumentos presentados por el apelante tiene vocación de prosperidad, se impone confirmar en su integridad el veredicto de primer grado.

Se condenará en costas de esta instancia al apelante, dada la improsperidad de su recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso declarativo verbal de John Harry Hernández Aragón contra Seguros Generales Suramericana S.A.

Segundo.- Costas de esta instancia a cargo del apelante y a favor de la demandada. Inclúyase la suma de \$850.000 como agencias en derecho.

Tercero.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041017864cdf6323644f36f739a3dc6a8e0a63ac68e08c1f61a2850ad63073**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>